

NOTA SUCINTA SOBRE EL EXPEDIENTE DE CONCENTRACIÓN C-0478/12 DEOLEO/HOJIBLANCA

1. ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2012, tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de DEOLEO, S.A. (DEOLEO) de la actividad de envasado y distribución del aceite de oliva virgen extra bajo la marca "Hojiblanca" de la sociedad HOJIBLANCA SCA. (HOJIBLANCA).

Conforme al artículo 57.1 de la Ley 15/2007, la Dirección de Investigación formó expediente y elaboró el correspondiente informe de la operación junto con una propuesta de resolución. El Consejo de la CNC ha adoptado, con fecha 19 de diciembre de 2012, resolución en primera fase¹, en la que acuerda iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007, por considerar que la operación de concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todos o alguno de los mercados considerados.

Conforme al artículo 36 de la Ley 15/2007, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del Consejo de la CNC es de dos meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 15/2007, a contar desde la fecha en que el Consejo de la CNC acuerda la apertura de la segunda fase.

2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración notificada consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de DEOLEO de la actividad de envasado y distribución del aceite de oliva virgen extra bajo la marca "Hojiblanca" de la sociedad HOJIBLANCA.

Como consecuencia de la operación, HOJIBLANCA suscribirá el 9,63% del capital social de DEOLEO, que según el notificante no le otorga ningún derecho de veto, ni control.

¹<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?sTipoBusqueda=3&PrPag=1&PagSel=1&Numero=C%2f0478%2f12&Ambito=Concentraciones>. El texto completo de la Resolución del Consejo de la CNC y del Informe Propuesta de la Dirección de Investigación estará disponible en la página web de la CNC en www.cncompetencia.es

3. EMPRESAS PARTICIPES

3.1. DEOLEO, S.A. (DEOLEO)

DEOLEO, antes denominada SOS CORPORACIÓN ALIMENTARIA, S.A. es la sociedad matriz de un grupo alimentario español que comercializa aceites de semillas y, principalmente, aceite de oliva embotellado bajo sus propias marcas "Carbonell" y "Koipe". Además, opera en los mercados internacionales también con las marcas "Bertolli", "Carapelli" y "Sasso".

3.2 Activos de HOJIBLANCA, SCA. (HOJIBLANCA)

HOJIBLANCA es una sociedad cooperativa, unión de 95 cooperativas oleícolas ubicadas en Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura, que se dedica al envasado y distribución de aceite de oliva, venta de aceite a granel y aceitunas de mesa. También comercializa vinagre bajo la marca "Hojiblanca", si bien lo adquiere ya envasado.

Cuenta con dos plantas de envasado de aceite, una ubicada en Antequera (Málaga) donde se envasa la totalidad del aceite virgen extra marca "Hojiblanca" que es objeto de la presente operación y otra situada en Villarrubia (Córdoba), dedicada al envasado de aceite para marca blanca y marcas propias de menor relevancia (Cordoliva, Acorsa y Sabor d'Abans, entre otras).

4. EFECTOS POTENCIALES DE LA OPERACIÓN

El análisis en primera fase de la CNC concluye que la operación de concentración DEOLEO/HOJIBLANCA es susceptible de tener efectos sobre la competencia en diversos mercados relacionados con el aceite de oliva virgen y virgen extra tanto en la Península y Baleares como en las Islas Canarias.

La operación refuerza el liderazgo de DEOLEO en el mercado mayorista de marca del fabricante (MDF) de aceite virgen y virgen extra en la Península y Baleares y en las Islas Canarias, con una adición de cuota significativa y una cuota conjunta muy superior a la del siguiente competidor en importancia.

La adquisición por DEOLEO de la marca de aceite de oliva virgen "Hojiblanca", que cuenta con cuotas de mercado significativas y que con carácter previo a la operación correspondía a un grupo verticalmente integrado, supone la eliminación de una significativa fuente de presión competitiva para DEOLEO.

No obstante el poder de la demanda, constituida fundamentalmente por las grandes superficies de distribución, en la medida en que la cartera de producto de reconocidas marcas de DEOLEO pudiera considerarse de necesaria adquisición (*must have*) y pudiera resultar irreplicable por terceros, el envasador de aceite de oliva podría ejercer una influencia sobre el distribuidor al no poder prescindir éste de ciertas marcas en sus lineales.

A ello se añade el riesgo de que, dada la tendencia de la gran distribución a limitar el número de referencias de MDF, la operación pudiera conllevar a medio plazo la desaparición de competidores más pequeños limitándose la oferta disponible.

Respecto a los efectos verticales de la operación, el reforzamiento del vínculo estructural entre DEOLEO y HOJIBLANCA como resultado de la concentración, podría cerrar o dificultar el acceso al mercado de aceite a granel a otros operadores. Asimismo, podría reforzarse el poder de compra de DEOLEO en el mercado ascendente de aceite a granel.

Por lo que se refiere a los efectos coordinados, la presencia de HOJIBLANCA en el Consejo de DEOLEO podría dar lugar a un intercambio de información sensible entre los dos competidores, lo que facilitaría la coordinación de su comportamiento entre ellos, reduciendo así la presión competitiva recíproca.

Estos vínculos estructurales, unidos a la relativa especialización resultante de la operación (de HOJIBLANCA en venta de aceite de oliva virgen extra para su comercialización bajo MDD y DEOLEO bajo MDF) podrían resultar en un debilitamiento de la competencia entre MDF y MDD.

Por último, la operación podría favorecer actuaciones coordinadas por el posible alineamiento de los intereses de DEOLEO y la gran distribución.

5. PRESENTACION DE ALEGACIONES DE POSIBLES AFECTADOS POR LA OPERACION

El artículo 58 de la Ley 15/2007, establece que la Dirección de Investigación elaborará una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, será hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, para que presenten sus **alegaciones en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la mencionada nota sucinta**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66.2 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas por la operación de concentración tienen un plazo de **diez días** para solicitar de forma motivada, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la **condición de interesado** en este procedimiento de control de concentraciones.

Conforme al artículo 10 de la Ley 15/2007, la Comisión Nacional de la Competencia valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

Para ello, será de utilidad la información que se considere conveniente remitir, que permita profundizar, entre otros, en aspectos competitivos tales como la delimitación de los mercados relevantes de producto y geográfico, la competencia real y potencial que plantean otros operadores de dentro o fuera de España, los efectos que la operación pueda tener sobre la competencia efectiva en los mercados, la existencia de barreras para el acceso a dichos mercados y las eficiencias económicas derivadas de la operación.

De acuerdo con los artículos 42 de la Ley 15/2007 y el artículo 20 del Reglamento de Defensa de la Competencia, podrán solicitar de forma motivada la confidencialidad para terceros de datos o documentos que consideren confidenciales para que, cautelarmente, se constituya con ellos pieza separada, debiendo presentar, en su caso una versión censurada de los mismos que será incorporada al expediente principal.

En caso de no remitir una versión no confidencial, se entenderá que considera que toda la información es no confidencial.

Por otro lado, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 15/2007, la CNC podrá requerir en el futuro la información que estime necesaria de cualquier persona física o jurídica a fin de determinar si la operación notificada obstaculiza el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados afectados.